

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-42/2026

AL C. CARLOS GUSTAVO LANKENAU HASS.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:05 horas del día 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 23-veintitres de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



Jose Antonio Gls

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

En Monterrey, Nuevo León, siendo las trece horas del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, doy cuenta a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional con la diligencia de notificación realizada por el personal de la Actuaría del Tribunal, el día de hoy, dentro del expediente **POS-42/2026**, de donde se desprende que no fue posible notificar a la parte denunciada **Carlos Gustavo Lankenau Hass**. DOY FE. ✓

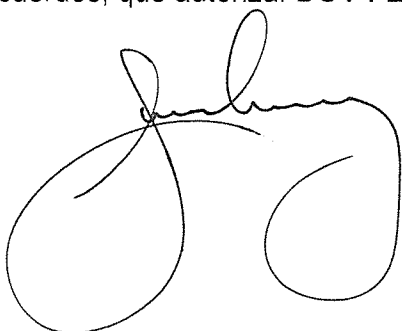
Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Vista la cuenta rendida por la Secretaría General de Acuerdos, y toda vez que no se pudo realizar la notificación de la sentencia aprobada por el Tribunal el veintitrés de septiembre de la presente anualidad, dentro del expediente **POS-42/2026**, con fundamento en lo establecido en el artículo 283, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como el diverso numeral 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la materia electoral, la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

ÚNICO. Se ordena que la notificación del referido fallo, así como las posteriores notificaciones de carácter personal que deban hacerse a la citada parte **denunciada**, se lleven a cabo por medio de los estrados que para tal efecto lleva el Tribunal.

Intégrese el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General Plenario 3/2026 de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Clemente Cristóbal Hernández**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**



La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis. **CONSTE.**^

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE. ✓

RSH

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-42/2026
DENUNCIANTE: FELIPE DE JESÚS
CANTÚ RODRÍGUEZ
DENUNCIADO: CARLOS GUSTAVO
LANKENAU HAAS
MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ
SECRETARIO: FERNANDO GALINDO
ESCOBEDO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a Carlos Gustavo Lankenau Haas, al acreditarse la simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta de aquella a la que pertenezca la persona involucrada y, en consecuencia, le impone una **MULTA**, en términos de lo estudiado en la presente sentencia.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Denunciado o Carlos Lankenau:</i>	Carlos Gustavo Lankenau Haas.
<i>Denunciante o Felipe Cantú:</i>	Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El siete de mayo, el *Denunciante* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de quien o quienes resulten responsables por la

difusión, sin su consentimiento, de una imagen alusiva a su persona en las redes sociales *X* e *Instagram*.

Asimismo, señala que la imagen tipo propaganda electoral, contiene su nombre completo y fotografía, además de diversos elementos gráficos y textuales propios de una campaña político-electoral, tales como el emblema del partido político MORENA, las leyendas “La 4T llega a Nuevo León”, “Elecciones 2027” y “Vota MORENA”, así como propuestas de gobierno y eslóganes políticos.

Felipe Cantú manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que la publicación referida no fue ordenada, contratada, producida, difundida ni autorizada por él, ni por persona alguna que actuara en su nombre o representación, por lo que formula deslinde expreso respecto de esta.

1.2. Admisión. El doce de mayo, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave **POS-42/2026** y ordenó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El veintidós de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada, al considerar, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que la imagen denunciada contiene elementos suficientes para ser considerada propaganda política susceptible de generar confusión en la ciudadanía, aunado a que el *Denunciante* no la reconoce como propia.¹

1.4. Trámite y remisión. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el procedimiento ordinario sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes. Posteriormente, en atención al término previsto en el artículo 369, de la *Ley Electoral*, el veintiocho de agosto ordenó su remisión a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la parte Denunciante, por la aparente comisión de una

¹ El veinte de mayo, la mayoría de las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias votó en contra el proyecto que proponía declarar improcedente el dictado de medidas cautelares.

conducta infractora a la normativa electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, 369, de la Ley Electoral.

3. ESTUDIO DEL CASO

3.1. Hechos denunciados

Felipe Cantú presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de quien o quienes resulten responsables por la difusión, sin su consentimiento, de una imagen alusiva a su persona en las redes sociales *X* e *Instagram*.

Señala que la imagen presenta características propias de la propaganda electoral, pues contiene su nombre completo y fotografía, además de diversos elementos gráficos y textuales propios de una campaña político-electoral, tales como el emblema del partido político MORENA, las leyendas “La 4T llega a Nuevo León”, “Elecciones 2027” y “Vota MORENA”, así como propuestas de gobierno y eslóganes políticos.

Bajo protesta de decir verdad, el *Denunciante* manifestó no haber ordenado, contratado, producido, difundido ni autorizado dicho material, por lo que formuló un deslinde expreso, oportuno y categórico respecto de su contenido y alcances. Asimismo, solicitó la intervención de la autoridad administrativa electoral para la adopción de medidas cautelares.

En atención a lo anterior, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* llevó a cabo la diligencia de inspección correspondiente,² en la que hizo constar la existencia de las publicaciones objeto del presente procedimiento, de las que se desprenden las siguientes características:

² Realizada el siete de mayo.

Publicaciones denunciadas
 Carlos "Tank" Lankenou Se "destapa" Felipe Cantú para ser candidato de MORENA para el 2027. Mijes, Clara Luz, Waldo, Tatiana, and co digan si nos hacemos a un lado. Pasale Felipe no entiendo yo creo que mas bien anda persiguiendo un... 20 de abril de 2026 Enlace electrónico: https://x.com/lordtankmx/status/2049182203582505210/photo/1 Red social: X Perfil en X: @lordtankmx Fecha de publicación: 28 de abril de 2026 Texto de la publicación: "Se "destapa" Felipe Cantú par ser gobernador de NL, seguramente Mijes, Waldo, Tatiana, Clara Luz y Judith van a decir, si we, pasale lanzate tu... jajaja no mms ya empezaron las elecciones" Detalle de la fotografía: Se aprecian en la fotografía la imagen y el nombre de Felipe de Jesús Cantú, quien viste una camisa blanca y un chaleco color guinda con el logotipo de MORENA. Asimismo, aparecen los textos siguientes: "La 4T llega a Nuevo León", "Honestidad, Justicia y Bienestar para Todas y Todos", "Felipe de Jesús Cantú Candidato a Gobernador de Nuevo León", y "Elecciones 2027 vota MORENA".
 lordtankmx lordtankmx Se "destapa" Felipe de Jesús Cantú para ser candidato de MORENA para el 2027, osea espera que Mijes, Clara Luz, Waldo, Tatiana, and co digan si nos hacemos a un lado. Pasale Felipe no entiendo yo creo que mas bien anda persiguiendo un... 20 de abril de 2026 Enlace electrónico: https://www.instagram.com/p/DXrxoKxDqXH/?igsh=dzRkbDZ5MWRjdGRi Red social: Instagram Perfil en Instagram: lordtankmx Fecha de publicación: 28 de abril de 2026

Publicaciones denunciadas
Texto de la publicación: "Se "destapa" Felipe de Jesús Cantu para ser candidato de MORENA, si de Morena para el 2027, ósea espera que Mijes, Clara Luz, Waldo, Tatiana and co digan si nos hacemos a un lado... Pasale Felipe (emoji de cara riendo) no entiendo, yo creo que mas bien anda persiguiendo un (emoji de un hueso)... uds que opinan?" Detalle de la fotografía: Se aprecian en la fotografía la imagen y el nombre de Felipe de Jesús Cantú, quien viste una camisa blanca y un chaleco color guinda con el logotipo de MORENA. Asimismo, aparecen los textos siguientes: "La 4T llega a Nuevo León", "Honestidad, Justicia y Bienestar para Todas y Todos", "Felipe de Jesús Cantú Candidato a Gobernador de Nuevo León", y "Elecciones 2027 vota MORENA".

3.2. Infracción objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la queja y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la controversia consiste en determinar si la difusión, en las redes sociales *X* e *Instagram* y sin el consentimiento del *Denunciante*, de la imagen objeto del procedimiento actualiza la infracción consistente en la simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral, para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenezca.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al administrarse con otros elementos que obren en el expediente.³

Las pruebas técnicas generan indicios⁴, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad

³ Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

⁴ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.⁵

Ahora, a fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció como pruebas técnicas una imagen y un enlace electrónico; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, mediante acuerdo del diecisiete de agosto, la Titular del Departamento de Procedimientos Sancionadores de la Dirección Jurídica del *Instituto Local* hizo constar que *Carlos Lankenau* no compareció a contestar la denuncia interpuesta en su contra, formular manifestaciones ni ofrecer o aportar medios de prueba. En consecuencia, precluyó su derecho para realizar dichas actuaciones y se determinó que no existían pruebas de su parte susceptibles de ser admitidas o desechadas.

En cuanto a las publicaciones denunciadas, se tiene que el siete de mayo, mediante diligencia de inspección realizada por personal del *Instituto Local*, se constató el contenido de la dirección electrónica, así como de la existencia de la imagen denunciada en las redes sociales *X* e *Instagram*; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación,⁶ se concluye es pleno, al haber sido realizada por una persona funcionaria debidamente facultada y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

En lo tocante a la identidad del titular de las cuentas mediante las cuales se difundieron las publicaciones objeto de la queja, obran en el sumario las

⁵ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

⁶ En su escrito de denuncia, el *Denunciante* ofreció una prueba que denominó "inspección", mediante la cual solicitó al *Instituto Local* verificar las redes sociales *X* e *Instagram* y hacer constar la existencia de las publicaciones denunciadas.

respuestas de Meta Platforms Inc., como de *X, Corp* y de *GOOGLE LLC* que permitieron a la autoridad sustanciadora atribuirle a *Carlos Lankenau*.

Así, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado:

- La existencia de las publicaciones denunciadas en los perfiles de *X* e *Instagram*, conforme al contenido descrito en la presente sentencia.
- Que *Carlos Lankenau* es el titular de los perfiles en los que se difundieron las publicaciones denunciadas.

Por otra parte, de las constancias del expediente y del estado que guardaba el proceso electoral local se acredita que, al veintiocho de abril, *Felipe Cantú* no tenía la calidad de candidato registrado a la gubernatura, no había sido postulado por Morena ni se encontraba desarrollando una campaña electoral. Asimismo, negó haber ordenado o autorizado el material, sin que exista algún elemento que desvirtúe esa manifestación o demuestre una vinculación con su elaboración.

4. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a *Carlos Lankenau*, al acreditarse que, mediante la difusión de la imagen denunciada en las redes sociales *X* e *Instagram*, se simularon hechos, circunstancias o actos de campaña electoral, para imputarlos a *Felipe Cantú* y, en consecuencia, se le impone como sanción una **MULTA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Marco normativo

5.1.1. El derecho a la libertad de expresión

Los artículos 6 y 7, de la *Constitución Federal*, así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión y pensamiento.

En particular, el artículo 7 constitucional señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto, pues encuentra límites en

cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.⁷

En ese sentido, el artículo 6, de la *Constitución Federal*, se establece como límites a la manifestación de las ideas los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, la provocación de algún delito o a la perturbación del orden público.⁸

5.1.2. Derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate político

La *Sala Superior* ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información⁹ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin

⁷ Véase tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

⁸ Véanse las tesis de jurisprudencia 14/2007, de rubro: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 24 y 25. Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21; Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA, publicada en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, materia constitucional, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, pp. 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 806; tesis 1ª. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Novena Época, marzo de 2010, tomo XXXI, p. 923.

⁹ Previsto en los artículos 6 de la *Constitución Federal* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.¹⁰

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión *“no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”*.¹¹

5.1.3. Propaganda electoral

La *Sala Superior* ha referido que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político.

En ese sentido, es **propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

¹⁰ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

5.1.4. Simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña

En el artículo 344, de la *Ley Electoral*, en su fracción X, se dispone que se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que *“Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un candidato, partido u organización política distinta a la que ésta pertenece”*.

Ahora bien, por simular, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, entendemos lo siguiente: *“Representar algo, fingiendo o imitando lo que no es.”*¹²

En tal virtud, tenemos que para que se actualice la conducta denunciada, es necesario que la accionante demuestre en el procedimiento que la parte denunciada llevó a cabo hechos, circunstancias o actos, representando, fingiendo o imitando algo que no es, con el propósito de imputarlos a un tercero denunciante.

Por otra parte, la infracción contempla que la simulación debe recaer sobre hechos, circunstancias o actos de campaña; esto es, pretende impedir que se fabriquen, alteren o representen situaciones inexistentes que hagan aparecer a una persona, candidatura, partido u organización política como participante en actividades dirigidas a obtener el voto o posicionarse ante el electorado. Por tanto, no cualquier información falsa actualiza la conducta, sino únicamente aquella que, por su contenido y contexto, reproduzca elementos objetivamente identificables con una campaña electoral, como la presentación de una candidatura, la solicitud del sufragio, la formulación de propuestas o la utilización de emblemas y expresiones partidistas.

Por último, es necesario que la conducta se atribuya a personas como candidatas o partidos u organizaciones distintas a las que se pertenezca, lo que debe entenderse en el sentido de que la simulación atribuya a la persona una afiliación política que no corresponda con su situación real, por lo que la configuración de la infracción no presupone la existencia de una militancia previa en otro partido, pues, de otra forma, haría nugatoria la prohibición en estudio.¹³

¹² <https://dle.rae.es/simular?m=form>

¹³ Considerar que solo se sancione la simulación de actos atribuidos a militantes, permitiría simular impunemente actos de campaña respecto de personas sin afiliación política, mientras que protegería exclusivamente a quienes pertenecen a un partido distinto.

Así, la norma busca sancionar a quien simule hechos, circunstancias o actos de campaña y atribuya su autoría: a) a una persona, por ejemplo, cuando se le presenta falsamente como participante o responsable de un acto proselitista; b) a un partido político, cuando se hace aparecer que éste organizó, promovió o respaldó una actividad de campaña; o c) a una organización política distinta de aquella a la que pertenezca la persona involucrada, ya sea porque se presenta una candidatura como postulada por un partido que no la registró, o porque alguien vinculado con determinada organización realiza tales conductas con el propósito de atribuir las a otra diversa.

En efecto, la interpretación de la norma que debe atenderse es que ésta contempla hipótesis alternativas y no supuestos que deban presentarse conjuntamente, por ejemplo, que Juan, perteneciente al partido X, atribuyera a Pedro, militante del partido Y, la realización de un acto de campaña bajo el emblema del partido Z; puesto que considerarlo de esta forma, implica desnaturalizar lo que protege la norma en estudio.

En esta tesitura, los elementos que configuran la infracción son:

- **Personal:** cualquier persona que realice la conducta.
- **Objetivo:** hechos, circunstancias o actos de campaña electoral.
- **Subjetivo:** Simular, es decir, representar, fingir o hacer aparecer como verdaderos hechos, circunstancias o actos de campaña electoral que no lo son, para imputarlos a una persona como candidata, partido u organización política a la que no pertenece.

5.2. Caso concreto

Felipe Cantú presentó una queja por la difusión, sin su consentimiento, de una imagen alusiva a su persona en las redes sociales *X* e *Instagram*, y señala que la imagen presenta características propias de la propaganda electoral.

En atención a lo anterior, el siete de mayo la Dirección Jurídica del *Instituto Local* llevó a cabo la diligencia de inspección correspondiente, en la que hizo constar la existencia de las publicaciones objeto del presente procedimiento, además desahogó la pesquisa pertinente que le permitió identificar a *Carlos Lankenau* como el titular de los perfiles en los cuales se difundieron las publicaciones que motivaron el presente procedimiento, sin que se haya acreditado que pertenezca a algún partido político u hubiera actuado por instrucción del *Denunciante* (elemento personal).

Ahora bien, corresponde determinar si el material denunciado tiene carácter de propaganda electoral (**elemento objetivo**), para lo cual resulta necesario atender a su contenido.

En cuanto a la publicación en la red social X, se concluye que sí constituye propaganda electoral porque, valorada integralmente, presenta de manera inequívoca a *Felipe Cantú* como “candidato a Gobernador de Nuevo León”, lo vincula visual y expresamente con MORENA y contiene un llamado directo al sufragio mediante las frases “Elecciones 2027” y “vota MORENA”, que se encuentra dirigido a generar identificación y respaldo electoral.

No es óbice a lo anterior que el mensaje del *Denunciado* tenga un tono crítico, puesto que tal expresión no modifica la naturaleza objetiva de la imagen ni la atribución que se tiene la finalidad de presentar una candidatura y solicitar el voto.

En efecto, en este caso, *Carlos Lankenau* ciertamente difundió una imagen en la que se representa a *Felipe Cantú* como candidato de Morena a la gubernatura de Nuevo León, mediante la cual se solicita el voto a su favor; y, aun cuando esa propaganda fue acompañada por cuestionamientos del actuar que le atribuye al *Denunciante*, lo cierto es que tales manifestaciones giran, precisamente, en torno a la propaganda de campaña que le atribuye.¹⁴

Lo mismo sucede con la imagen difundida en *Instagram*, pues lo único que varía es el texto de la publicación, pero, de la misma manera, tiene como finalidad divulgar que *Felipe Cantú* está presentando su candidatura al cargo de Gobernador del Estado y solicitando el voto a su favor para las próximas elecciones.

En conclusión, se actualiza el elemento objetivo porque el material presenta a *Felipe Cantú* como “candidato a Gobernador de Nuevo León”, lo vincula con Morena, incluye las expresiones “Elecciones 2027” y “vota MORENA” y contiene mensajes de naturaleza proselitista; luego, tales componentes no se limitan a atribuirle una opinión o afinidad política, sino que representan un acto concreto de campaña: **la presentación de una candidatura y la solicitud**

¹⁴ Si bien las publicaciones contienen expresiones críticas, éstas no desmienten ni presentan expresamente como falso el contenido de la imagen, por el contrario, los textos parten de la supuesta postulación de *Felipe Cantú* por Morena y formulan opiniones sobre su viabilidad política, las reacciones de otras personas aspirantes y las razones que presuntamente motivarían esa candidatura. De esta manera, el componente crítico recae sobre las consecuencias o motivaciones de la supuesta postulación, pero no aclara que la propaganda sea ficticia ni desvincula al *Denunciante* de los actos de campaña representados.

expresa del voto a su favor, pese a que esa situación no corresponde con la realidad acreditada en el expediente.

En cuanto a la simulación del acto de campaña (**elemento subjetivo**), en primer lugar, no existe en el expediente algún indicio que permita suponer que entre el *Denunciante* y el *Denunciado* hay una relación que justifique de alguna manera el actuar del último o bien, pueda concluirse que *Carlos Lankenau* actuó por encomienda de *Felipe Cantú*; en cambio, sí se tiene por acreditado que el *Denunciante* presentó una denuncia de hechos a fin de deslindarse de la autoría de las imágenes en estudio.

En este contexto, conforme a la jurisprudencia 8/2025, de rubro “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.”¹⁵, es pertinente determinar si podría atribuirse, siquiera por tolerancia, la responsabilidad de las publicaciones al propio *Felipe Cantú* o bien, si se trató de una simulación en los términos denunciados.

Así, se tiene que el objeto de la queja se relaciona con publicaciones difundidas en redes sociales desde perfiles cuya titularidad corresponde a *Carlos Lankenau*, sin que, como se adelantó, exista algún elemento que permita atribuir su creación, contratación, autorización o difusión a *Felipe Cantú*; de la misma forma, tampoco está acreditado que el *Denunciante* hubiera conocido previamente el material, participado en su elaboración o consentido su publicación; por el contrario, *Felipe Cantú* afirmó en su denuncia que las publicaciones se hicieron **sin su consentimiento**, lo que implica un deslinde respecto de su contenido.

Por tanto, al no demostrarse que conoció de manera previa la conducta infractora ni que estuvo en posibilidad de evitarla o hacerla cesar, no puede atribuírsele responsabilidad directa ni indirecta, pues incluso, dentro de un término razonable, interpuso la denuncia que originó el presente procedimiento.

A mayor abundamiento, atendiendo de manera orientadora a la jurisprudencia 17/2010, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”,¹⁶ se advierte que la queja del *Denunciante* implicó la

¹⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

posibilidad de que la autoridad competente conociera del hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, además, la acción a través de la medida cautelar produjo el cese de la conducta infractora; así, se considera que la vía intentada fue idónea, en tanto que resultó *adecuada y apropiada para dicho fin*.

Por otra parte, este Tribunal estima que la presentación de la queja ante el *Instituto Local* permitió el desahogo de las acciones previstas en la ley electoral por parte de la autoridad sustanciadora, dentro del ámbito de su competencia; además de ser oportuna y razonable, toda vez que, según se apuntó, la denuncia se interpuso con cercanía a la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos y la acción implementada fue la que de manera ordinaria se podría presentar.

En atención a lo anterior, del análisis de la imagen y los textos de las publicaciones, se concluye que, efectivamente, *Carlos Lankenau* difundió una imagen en la que se representa a *Felipe Cantú* como candidato de MORENA a la gubernatura de Nuevo León y se solicita el voto a su favor, por lo que, al margen de su origen, la hizo propia; no obstante, aun y cuando esa representación fue acompañada de expresiones críticas, lo cierto es que esas manifestaciones no cuestionan la veracidad de un acto de campaña sino que, al opinar sobre ellas, refuerza que el *Denunciante* realiza con esa propaganda **actos de campaña como candidato a la gubernatura de Nuevo León, postulado por Morena**; por lo que configura el **elemento subjetivo** de la infracción, al representar algo que no es, a saber, que el *Denunciante*, pertenezca a Morena, que sea candidato a la gubernatura de Nuevo León, postulado por dicho partido político y que, además, esté haciendo campaña electoral.

Luego, conforme a lo estudiado, es **EXISTENTE** la simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral a cargo de Carlos Lankenau, al presentar la candidatura y solicitud de voto a favor de *Felipe Cantú* en los términos expuestos en esta sentencia.

La presente determinación no implica sancionar las opiniones críticas del *Denunciado* sobre una posible aspiración política de *Felipe Cantú*, sino la difusión de una representación que le atribuye una candidatura, adscripción partidista y actos de campaña que son inexistentes, esto es, lo sancionable es publicar propaganda de campaña electoral falsa.

5.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Carlos Lankenau*, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción.

a) Calificación de la falta

Se deben analizar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, los medios de ejecución, la reincidencia y el beneficio económico, a efecto de **calificar la falta**.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo. La conducta consistió en la difusión de dos publicaciones en los perfiles de *Carlos Lankenau* en las redes sociales *X* e *Instagram*. En ambas se utilizó una imagen que presentaba a *Felipe Cantú* como candidato de Morena a la gubernatura de Nuevo León, acompañada de frases como “La 4T llega a Nuevo León”, “Elecciones 2027” y “vota MORENA”, así como de textos agregados por el *Denunciado* relacionados con una supuesta postulación. De esta manera, se representó una candidatura y una solicitud del voto que no correspondían con la realidad acreditada en el expediente, sin el consentimiento del *Denunciante*.

Tiempo. Las publicaciones fueron difundidas el veintiocho de abril y permanecieron disponibles hasta que, con motivo de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, se produjo el cese de su difusión.

Lugar. La infracción se cometió en el entorno digital, concretamente en las redes sociales *X* e *Instagram*; por su propia naturaleza, las publicaciones fueron susceptibles de ser consultadas desde cualquier ubicación; sin embargo, su contenido se encontraba dirigido principalmente a la ciudadanía de Nuevo León, pues aludía expresamente a la elección de la gubernatura de esa entidad.

2. Intencionalidad: La conducta fue intencional, porque *Carlos Lankenau* difundió conscientemente, en dos redes sociales bajo su titularidad, una imagen en la que se representaba a *Felipe Cantú* haciendo campaña electoral como candidato a la gubernatura postulado por Morena. Además, acompañó el material con expresiones propias relacionadas con esa supuesta

candidatura, lo que permite concluir que conocía su contenido y decidió incorporarlo al debate público.

3. Bien jurídico afectado: a conducta afectó el derecho de la ciudadanía a recibir información electoral auténtica, así como la libertad de asociación e identidad política de *Felipe Cantú*, al presentarlo como candidato de una fuerza política con la cual no se acreditó que tuviera vinculación. Asimismo, puso en riesgo la equidad en la contienda, al atribuirle actos proselitistas que no ordenó ni autorizó.

4. Beneficio económico: No se acreditó que el *Denunciado* hubiera obtenido un beneficio económico como consecuencia de las publicaciones, ni que recibiera alguna contraprestación por elaborarlas o difundirlas. Tampoco existen elementos que permitan identificar un lucro o ventaja patrimonial cuantificable. Por tanto, este elemento no agrava la conducta.

5. Reincidencia: No se actualiza la reincidencia, pues no existe registro de una resolución firme anterior en la que *Carlos Lankenau* hubiera sido sancionado por la misma infracción.

6. Gravedad: La falta debe calificarse como leve, dado que, si bien la conducta fue intencional y se difundió en dos redes sociales, no se acreditó que formara parte de una estrategia sistemática, que generara un beneficio económico o que produjera una afectación concreta en la equidad de la contienda. No obstante, sí se acreditó la vulneración de la prohibición prevista en el artículo 344, fracción X, de la *Ley Electoral*.

b) Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación los bienes jurídicos tutelados (el voto informado, la libertad de asociación política y la equidad en la contienda), es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.¹⁷

¹⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).



En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES",¹⁸ se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Ahora bien, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la simulación de actos de campaña a cargo del *Denunciado* y ii) atender al grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer a *Carlos Lankenau* la **multa** mínima prevista en la legislación local, por **400-cuatrocientas UMAS¹⁹** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$ 46,924.00 (cuarenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 de moneda nacional)**, en términos del artículo 344, fracción X, de la *Ley Electoral*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al *Denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** del infractor, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que se debe considerar el criterio orientador de la tesis número XII.2º. J/4, de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS",²⁰ en el que se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, **cuando se imponga la multa mínima.**

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2016, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". Atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte denunciada, está fijada en \$117.31 (ciento diecisiete pesos con treinta y un centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el nueve de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

²⁰ Registro digital: 195324, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1010.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Carlos Lankenau* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados que al efecto se lleva en el Tribunal.

6. EFECTOS

En atención a lo analizado, se concluye lo siguiente:

6.1. Es **EXISTENTE** la infracción atribuida a *Carlos Lankenau* al simular actos de campaña que atribuyó a *Felipe Cantú*.

6.2. Se impone una **MULTA** a *Carlos Lankenau* por **400-cuatrocientas UMAS**, resultando la cantidad de \$ 46,924.00 (cuarenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 de moneda nacional).

6.3 Se **ORDENA** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a fin de que:

a) Gire oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, para que una vez que hubiese causado estado la presente sentencia, realice las acciones que estime necesarias para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal derivado de la **multa** impuesta a *Carlos Lankenau* y,

b) Proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados que al efecto se lleva en el Tribunal.

7. RESOLUTIVOS

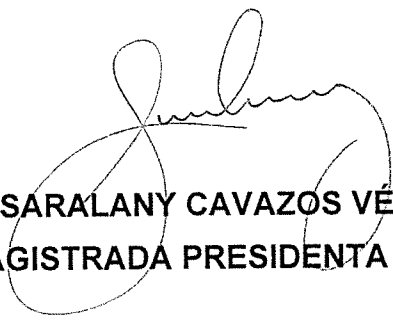
PRIMERO: Es **EXISTENTE** la infracción atribuida a Carlos Gustavo Lankenau Haas, por lo que se le sanciona con **MULTA**, conforme a lo estudiado en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **VINCULA** a las autoridades ejecutoras conforme a los efectos ordenados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

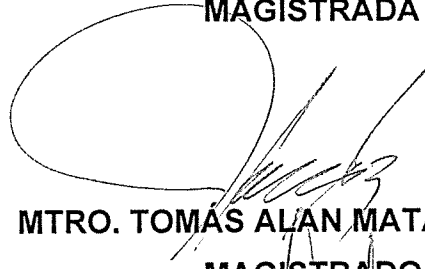
Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez y la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, con el **voto en contra** del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



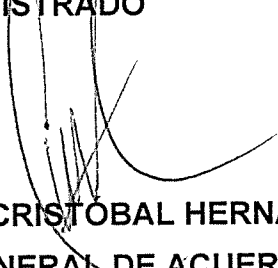
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-42/2026

Respetuosamente, formulo el presente voto particular en contra, pues no comparto la sentencia aprobada por la mayoría que declaró la **existencia** de la simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral, al estimar que la parte denunciada no es sujeto activo de la citada infracción y, además, no se acreditó un perjuicio respecto del denunciante.

I. Contexto del caso y decisión

El procedimiento tiene su origen en la denuncia interpuesta por Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en contra de Carlos Gustavo Lankenau Haas, por la difusión de sendas publicaciones en las redes sociales X e Instagram, donde se presentó a la parte denunciante como candidato a la gubernatura de Nuevo León.

En la sentencia mayoritaria, se determinó la **existencia** de la infracción prevista en el artículo 344, fracción X, de la Ley Electoral local, al estimar que el material denunciado tuvo la finalidad de divulgar que Cantú Rodríguez estaba presentando su candidatura al Ejecutivo estatal, solicitando el voto en su favor para las próximas elecciones.

En lo que interesa, se sostuvo que la porción legal aludida busca sancionar a quien simule hechos, circunstancias o actos de campaña, precisando que el enunciado *para imputarlos a un candidato, partido u organización política distinta*, constituye una hipótesis alternativa.

Por tanto, le fue impuesta una multa de 400 UMA, equivalentes a \$46,924.00 pesos (cuarenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos 0/100 moneda nacional)

II. Motivos de disenso

En primer término, considero que la sentencia aprobada parte de una premisa inexacta, al interpretar de manera errónea la disposición normativa invocada, a saber:

Artículo 344. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la **persona** que: [...] X. Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un candidato, partido u organización política distinta a la que **ésta** pertenece¹.

En mi concepto, de la porción transcrita, se desprende que el legislador local estableció como sujeto activo de la conducta infractora a la persona que, **perteneciendo a una opción política determinada**, simule hechos, circunstancias o actos de campaña con el propósito de imputarlos a **una candidatura, partido u organización diversa**.

Al respecto, la *Sala Superior* ha reconocido que, en el derecho administrativo sancionador electoral, de manera modulada, son aplicables los principios reconocidos en el *ius puniendi*. Entre ellos, se encuentra la **tipicidad**, consistente en la adecuación de la conducta al tipo, es decir, la conducta se debe encuadrar con exactitud a la definición abstracta contenida en la norma².

Así, en el régimen administrativo sancionador electoral, toda norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, a fin de que las partes destinatarias conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas y las consecuencias jurídicas de su inobservancia.

En ese sentido, las autoridades resolutoras deben ajustar su actuación al contenido y alcance de la norma previamente establecida, de manera que el

¹ El resaltado es propio.

² Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

análisis de la conducta denunciada debe realizarse a partir de los elementos que expresamente integran el supuesto normativo.

Bajo esa lógica, de la norma antes invocada, se tiene que el uso del pronombre *ésta* presupone, como condición lógica y gramatical de su empleo, que el sujeto activo pertenezca **de manera previa** a una opción política determinada, pues sólo a partir de esa relación de pertenencia puede establecerse que los hechos simulados puedan ser imputados a un ente político **distinto**.

Así, la vinculación con una opción política constituye una **condición necesaria** para la actualización del tipo infractor, en tanto que permite dotar de contenido al calificativo *distinta* empleado por el legislador.

Asumir la interpretación de la sentencia mayoritaria, implicaría soslayar la referencia expresa que el legislador hizo a la pertenencia del sujeto activo a una determinada agrupación política pues, en todo caso, habría resultado innecesario incorporar en la norma la expresión *distinta a la que ésta pertenece*, bastando con sancionar, en términos generales, a cualquier persona que simule hechos de campaña para imputarlos a un actor político.

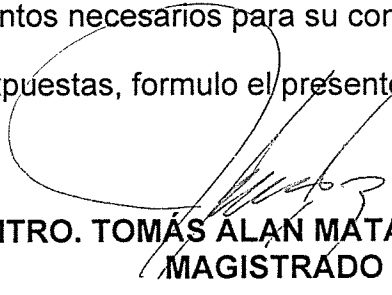
Por tanto, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno, considero que debía acreditarse que la persona infractora pertenecía a una opción política diversa de aquella a la que se pretendieron atribuir los hechos, **sin que ello acontezca en la especie**.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, para tener por actualizada la aludida falta, **resulta necesario acreditar un perjuicio** en contra de la parte afectada³.

No obstante, la determinación mayoritaria no se hace cargo de dicho elemento, al omitir pronunciarse sobre la posible afectación que pudiese haber resentido Cantú Rodríguez por la difusión del material objeto del procedimiento.

Por tanto, considero que lo procedente era declarar la **inexistencia** de la simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral, al no colmarse los elementos necesarios para su configuración.

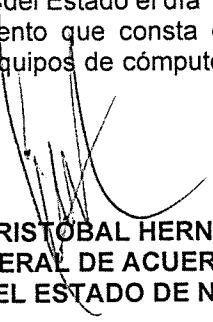
Bajo las razones expuestas, formulo el presente **voto particular en contra**.



MTRO. TOMÁS ALÁN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis. Conste.*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de once fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

³ PES-560/2024, PES-680/2024, PES-101/2024, entre otras sentencias.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 44-679016 mismo que consta de 11 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 24 del mes de septiembre del año 2006.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.